



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00278-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADOS: los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa realiza control de legalidad sobre las actuaciones contenidas en el expediente.

CONSIDERACIONES

En lo fundamental, ciertamente, es preciso hacer hincapié que, con el advenimiento del Código General del Proceso, se emprendió un cambio de paradigma en los roles de los litigantes, juzgadores, auxiliares de la justicia y, demás intervinientes en los pleitos, entre otros se encumbró al sentenciador como participante activo en las disputas sometidas a su escrutinio.

Bien es cierto, que a la saga de esas nuevas prerrogativas otorgadas al Juez, se le ha dotado de un poder de instrucción, impulso y sobretodo guardián de la legalidad del mismo, así vistos panorámicamente esos deberes y poderes encabeza del sentenciador. De ello, emerge meridianamente que «...*el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*» (Art. 132 del C. G. P.).

Surge de lo anterior, que el estrado investido de esa facultad de controlar la legalidad de este proceso, en aras de precaver la génesis de un motivo de nulidad procesal, emprendió la tarea de examinar la totalidad de las actuaciones condensadas en el expediente.

Así las cosas, la lectura más desprevenida del expediente, se advierte que una vez presentada la demanda, se inadmitió el libelo demandatorio por proveído del 21 de noviembre de 2022, para que:

1. Allegue certificación de vigencia actualizada del poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 2900 del 14 de setiembre de 2020, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D. C.
2. Aclare la demanda en cuanto que la misma, se dirige en contra de los herederos determinados de ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ, pero no se establece



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

cuales son aquellos, por lo cual se le insta al apoderado judicial que los establezca e igualmente, allegue la prueba de la filiación con esta.

Lo cual fue subsanado por la parte demandante.

No obstante, la parte actora le faltó allega con la demanda el Registro Civil de Defunción de la señora ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ, por lo cual se realizará control de legalidad en el sentido que se inadmitirá el libelo demandatorio para que se incorpore tal documental.

Por ello el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE (como medida de saneamiento) la presente demanda ejecutiva singular por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.